



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

IV PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO

EXTRAORDINARIO EN MATERIA PENAL DE LAS SALAS

PENALES PERMANENTE, TRANSITORIA Y ESPECIAL

ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N°2-2024/CIJ-112

BASE LEGAL: Segundo párrafo del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

ASUNTO: Determinación judicial de la pena de concurrir tentativa en los delitos con circunstancias agravantes específicas; y alcance de la bonificación procesal por el plazo razonable: precisiones al Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112

FE DE ERRATAS

Lima, diez de julio de dos mil veinticinco

Los jueces integrantes de las Salas Penales Permanente, Transitoria, Especial y del Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República tras la emisión y publicación del Acuerdo Plenario Extraordinario N°. 2-2024/CIJ-112 una vez que se advirtió que en los párrafos 27°, 28° y 29°, segundo párrafo, del indicado Acuerdo Plenario Extraordinario, no se incorporó el texto corregido y adoptado en los debates y deliberación correspondiente, ACORDÓ la emisión de las siguiente FE DE ERRATAS en los términos que a continuación se indican:

PRIMERO.

DICE:

27.° En tal virtud, es importante fijar criterios jurisprudenciales consolidados para diferenciar los delitos especialmente graves de los delitos graves y delitos menos graves. Estas tres categorías exigen parámetros de diferenciación razonables. Si se toman en cuenta diversos supuestos vinculados a los delitos asociados a la criminalidad organizada, a los bienes jurídicos de especial trascendencia, a la extensión territorial de su expansión lesiva y a las reglas actuales de suspensión de la

ejecución de la pena (ocho años de privación de libertad), es de rigor concretar la regla en el siguiente cuadro: 1) delitos especialmente graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mayor de quince años; 2) delitos graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad no menor de ocho años de pena privativa de libertad hasta quince años; y 3) delitos menos graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad mínima menor de ocho años.

DEBE DECIR:

27.º En tal virtud, es importante fijar criterios jurisprudenciales consolidados para diferenciar los delitos especialmente graves de los delitos graves y delitos menos graves. Estas tres categorías exigen parámetros de diferenciación razonables. Si se toman en cuenta diversos supuestos vinculados a los delitos asociados a la criminalidad organizada, a los bienes jurídicos de especial trascendencia, a la extensión territorial de su expansión lesiva y a las reglas actuales de suspensión de la ejecución de la pena (ocho años de privación de libertad), es de rigor concretar la regla en el siguiente cuadro: 1) delitos especialmente graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad de quince años o más en su extremo mínimo; 2) delitos graves, son aquellos que tienen prevista una pena privativa de libertad de ocho años o más en su extremo mínimo; y 3) delitos menos graves, son los que contienen penas por debajo de ocho años en su extremo mínimo.

SEGUNDO.

DICE:

28.º De conformidad con el artículo 16 del Código Penal, la disminución prudencial de la pena tendrá el siguiente nivel de reducción penológica: 1) delitos especialmente graves, hasta un sexto por debajo del mínimo legal; 2) delitos graves, hasta un tercio por debajo del mínimo legal; y 3) delitos menos graves, hasta una mitad por debajo del mínimo. En estos tres casos, como se precisó en el párrafo 37 del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, el juez efectuará una disminución simultánea a los extremos mínimo y máximo, según corresponda de hasta un sexto (para delitos especialmente graves), de hasta un tercio por debajo del mínimo legal (para delitos graves) y de hasta una mitad (para delitos menos graves), de los límites mínimos y máximos de la pena conminada fijada para el tipo penal, y luego se aplicará el sistema de tercio o el escalonado en orden a la cantidad de circunstancias agravantes específicas incorporadas en el enunciado normativo.

DEBE DECIR:

28.º De conformidad con el artículo 16 del Código Penal la disminución prudencial de la pena por tentativa tendrá el siguiente nivel de aminoración penológica: 1) delitos especialmente graves, hasta un sexto por debajo del mínimo legal; 2) delitos



graves, hasta un tercio por debajo del mínimo legal; y 3) delitos menos graves, hasta una mitad por debajo del mínimo legal. En estos tres casos cuando con la tentativa concurren también circunstancias agravantes específicas, como se precisó en el párrafo 37 del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112, el juez efectuará una disminución simultánea a los extremos mínimo y máximo de la pena conminada, de hasta un sexto para delitos especialmente graves; de hasta un tercio para delitos graves; y de hasta una mitad para delitos menos graves. Luego se aplicará en el espacio punitivo disminuido el sistema escalonado correspondiente y en orden a la cantidad de circunstancias agravantes específicas incorporadas en el enunciado normativo.

TERCERO.

DICE:

29.º [...]

Segundo ejemplo. Tentativa de delito de robo con circunstancias agravantes específicas de primer grado o nivel (con pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años de privación de libertad) -delito grave-. Aquí el nuevo espacio de punibilidad disminuido será no menor de ocho años -en el límite mínimo- y trece años y cuatro meses (en el límite máximo). Cabe señalar que se mantiene la operación indicada en los párrafos 38 y 39 del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112. Es decir, se procede a disminuir la pena en un tercio en cada extremo.

DEBE DECIR:

29.º Segundo ejemplo. Tentativa de delito de defraudación tributaria con circunstancias agravantes específicas reguladas en el artículo 4 de la Ley Penal Tributaria (con pena conminada no menor de ocho ni mayor de doce años de privación de libertad) -delito grave-. Aquí el nuevo espacio de punibilidad disminuido será de no menor de cinco años y cuatro meses – en el límite mínimo- y ocho años -en el límite máximo-. Cabe señalar que se mantiene la operación indicada en los párrafos 38 y 39 del Acuerdo Plenario 01-2023/CIJ-112. Sin embargo, ahora se procede a disminuir la pena hasta en un tercio en cada extremo.

CUARTO. ORDENARON, publicar la presente FE DE ERRATAS en el diario oficial El Peruano y en la página web del Poder Judicial.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

BACA CABRERA



NEYRA FLORES

ALTABÁS KAJATT

TERREL CRISPÍN

GUERRERO LÓPEZ

VÁSQUEZ VARGAS

CHECKLEY SORIA

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

* Se deja constancia que el señor magistrado Iván Alberto Sequeiros Vargas no firma la Fe de Erratas del presente Acuerdo Plenario en atención a la Resolución Administrativa N°000042-2025-CE-PJ, emitida por la presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual cesa por límite de edad a partir del veintiséis de abril del presente año, en el cargo de Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien se venía desempeñando como jueza provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República.